

Asunto *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*
Proceso *ACCION DE TUTELA*
Radicación *Nº 66001-31-10-002-2025-00396-00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.

Pereira Risaralda, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

MATERIA DE DECISION

Procede el Juzgado a decidir la presente acción de tutela por considerar la parte actora que vulneran su derecho fundamental al debido proceso.

Antes de entrar en las consideraciones legales, es importante reconocer que se posee la competencia funcional para resolver esta acción y que para ello se atienden las recomendaciones dadas por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 12 de julio de 2000.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

LA AUTORIDAD ACCIONADA

Se admitió la demanda en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – FGN, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, y se vinculó a la Universidad Libre.

RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Señaló el accionante que se encuentra inscrito bajo consecutivo 0021334 en la Convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, en la modalidad de ingreso (código OPECE I-101-M-01-(44)).

Que luego de culminar dentro del plazo, el cargue de la documentación necesaria para acreditar los requisitos mínimos de admisión, no quedó.

Procediendo por ello a agotar la reclamación concerniente; recibiendo respuesta que mantuvo la decisión de no admitido.

Considerando que la contestación es carente de sustento, pues la misma Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 enlista cada uno de los documentos que fueron cargados y a su vez tenidos como no válidos.

Asegurando que de estos documentos se desprende que es servidor judicial de carrera de la Rama Judicial con una experiencia profesional de más de once años (Actas de Posesión y Resoluciones de nombramiento como Juez, y certificaciones laborales).

Que de tal modo, cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que impone la tutela, máxime que aquella decisión negativa no admite recurso alguno, y lo ubica en una situación de inminente riesgo ante la presentación de las pruebas escritas el 24 de agosto próximo.

Pretendiendo con la acción constitucional que se ordene a las demandadas, ser admitido y habilitado para presentar las pruebas en la fecha enunciada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2025 y se vinculó 12 del mismo mes y año, corriendo traslado a todas las entidades para que se pronunciaran en lo pertinente.

RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dio contestación enunciando en primer término el contrato celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad pertenecientes al sistema especial de carrera; pasando a enunciar el Régimen de Carrera - marco normativo- para la provisión de cargos de carrera especial de la FGN. Enfatizando por esto que la UT Convocatoria FGN 2024 actúa como contratista plural, bajo el entendido que es ella quien las integra y no actúan de manera independiente, sino a través de la UT enunciada.

Pasó a indicar lo relativo a la obligatoriedad de las reglas del concurso según lo preceptuado por la doctrina constitucional, frente a la subsidiariedad de la tutela.

Que el accionante se inscribió para el empleo "Fiscal Delegado Ante Tribunal del Distrito" con código OPEC I-101-M-01(44), y luego del análisis correspondiente se evidenció que no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló; que presentó reclamación dentro del término estipulado para ello (entre el 3 y 4 de julio de 2025), obteniendo respuesta desfavorable confirmatoria de lo ya decidido, teniendo en cuenta que los soportes de experiencia cargados al aplicativo no son certificados laborales y corresponden a resoluciones.

Ello, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, que enuncia los criterios para la revisión documental, y que imposibilita validar para acreditar experiencia las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones. Por tal razón, no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes (Parágrafo, ibidem).

Añadiendo, con base en lo anterior, que las certificaciones laborales expedidas por autoridad competente, deben contener la indicación clara de fechas de inicio y finalización, funciones desempeñadas y tiempo de servicio.

Que en el caso del accionante Salazar Cadavid, la mayoría de los documentos cargados correspondían a actas de posesión y resoluciones de nombramiento, y los documentos que certificaban sus cargos como juez y secretario no detallaban los periodos de ejercicio ni la relación de funciones. Por tanto, no pudo verificarse el cumplimiento de los diez años de experiencia profesional exigidos en la OPEC I-101-M-01(44).

Situación que fue dicha en la respuesta dada a la reclamación que invocó el interesado.

Por lo dicho, que la imposibilidad de presentar la prueba programada para próximos días no deriva de un actuar arbitrario de la UT, sino del incumplimiento de requisitos mínimos para ser admitido; situación que no

puede pretender el actor ser subsanada por vía de tutela. Como quiera que la exclusión del accionante obedeció al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, y no han sido vulnerados los derechos superiores suyos.

Lo que conlleva que deba desestimarse la tutela por improcedente.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental

Parte Actora:

- Cédula de ciudadanía
- Respuesta dirigida al señor Salazar Cadavid en virtud de reclamación contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de partición en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024
- Acta de posesión del 6 de diciembre de 2023 como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago; Acta de posesión del 20 de noviembre de 2023 como Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo; Acta de posesión del 6 de octubre de 2023 como Juez Segundo Penal del Circuito de Cartago; Acta de posesión del 31 de agosto de 2023 como Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Buga; Acta de posesión del 8 de junio de 2023 como Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sevilla; Acta de posesión del 10 de abril de 2023 como Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura; Acta de posesión del 4 de julio de 2017 como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago; Acta de posesión del 27 de junio de 2016 como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago; Acta de posesión del 1º de julio de 2014 como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de conocimiento de Cartago; Acta de posesión del 3 de septiembre de 2012 como Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Depuración de Cartago; Acta de posesión del 31 de enero de 2024 como Juez Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira.
- Resolución Sala Plena 182 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga del 4 de junio de 2015, por la cual se nombra en provisionalidad al demandante como Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Buga.

- Resolución Sala Plena 053 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga del 3 de marzo de 2015, por la cual se nombra en encargo al accionante como Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira.
- Constancia de vínculo laboral del señor Salazar Cadavid con la Rama Judicial desde el 17 de mayo de 2012, y a la fecha de expedición del documento como Secretario Municipal del Juzgado 004 Penal Municipal de Cartago -en propiedad-, expedido por la Coordinadora Area de Talento Humano Seccional Cali el 22 de enero de 2024.
- Constancia de vínculo laboral del señor Salazar Cadavid con la Rama Judicial desde el 17 de mayo de 2012, y a la fecha de expedición del documento como Juez Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira -en provisionalidad-, expedido por la Coordinadora Area de Talento Humano Seccional Cali el 7 de mayo de 2024.
- Recibo de pago o documento equivalente expedido por el Departamento del Valle del Cauca.

UT Convocatoria FGN 2024:

- Respuesta dirigida al señor Salazar Cadavid en virtud de reclamación contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de partición en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- Certificaciones (2) de la Gestión Tecnológica a su Medida, en el sentido que en el marco de la Convocatoria para el desarrollo del Concurso de Méritos, durante la etapa de registro e inscripciones, no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar el respectivo proceso.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN.
Anexo del Acuerdo
- Formulario del Registro Unico Tributario – DIAN, a nombre de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Documentos complementarios y anexo al contrato prestación de servicios No. FGN-NC 0279 de 2024.
- Poder especial otorgado por la Universidad Libre.

CONSIDERACIONES

El decreto número 2591 de 1991 procedió a reglamentar la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, estatuto en el que fuera de regular algunos principios generales, se ocupó del procedimiento y de la competencia para decidir las acciones de tutela propuestas por las personas que resultaren agraviadas en sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten cercenados o amenazados, ya por acción, ora por omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que indica el mencionado decreto.

Ahora bien, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *(i)* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando *(ii)* a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que *(iii)* el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si ha existido vulneración a los derechos fundamentales del accionante Víctor Hugo Salazar Cadavid, quien en el marco del Concurso de Méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se inscribió para el empleo "Fiscal Delegado Ante Tribunal del Distrito" con código OPEC I-101-M-01(44), y luego del análisis correspondiente no fue admitido; presentando reclamación en el término legal, que fue resuelta desfavorablemente confirmando lo ya decidido con sustento en que los soportes de experiencia cargados al aplicativo no son certificados laborales, ya que corresponden a resoluciones y actas de posesión.

Aseverando el demandante que precisamente los documentos aportados dan fe de su desempeño como servidor judicial de carrera de la Rama Judicial y la FGN con experiencia profesional de más de once años, y su desconocimiento atenta contra su derecho al debido proceso.

Pretendiendo con la tutela, que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, ser admitido y habilitado para presentar las pruebas a llevarse a cabo el próximo 24 de agosto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas, por tanto, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento indicó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o

desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Se reitera entonces, que el amparo constitucional procede excepcionalmente, cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe definir una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración (T-386 de 2016).

En el caso concreto,

Según el marco jurisprudencial acotado, desde la perspectiva que plantea el demandante Salazar Cadavid, se concluye sin lugar a equívoco que el motivo de reproche de la tutela incoada el 4 de agosto, lo constituye un mero acto de trámite, como es, no haber sido admitido -en los primeros días del mes de julio último- en la publicación de resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del Concurso de Méritos plurimencionado; y, que en virtud de reclamación elevada por el interesado, se mantuviera la decisión de "No Admitido" en la respuesta dada en el mes de julio último. Donde se aclaró al inconforme que las actas de posesión, resoluciones de nombramiento y certificaciones aportadas, no fueron validadas para acreditar experiencia según lo preceptuado por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN), en sus artículos 17 y 18; más aún, que los documentos para demostrar requisito de experiencia deben especificar los periodos en los que se ejerció cada uno de los cargos y/o relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer, así como el tipo de experiencia de que se trata. En tanto que el artículo 18 señala expresamente que las resoluciones de nombramiento,

actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

En contraposición con ello, el accionante Salazar Cadavid asevera que esa misma prueba documental deja por sentada su experiencia profesional con la Rama Judicial por más de once años, para ser admitido al Concurso de Méritos y posibilitar su continuidad en la Convocatoria para la siguiente fase de presentación de pruebas a realizarse en próximos días.

Deviniendo que sea menester recalcar que estamos frente a una controversia compleja y susceptible de diferente interpretación según sea el argumento del demandante o la Unión Temporal accionada, que igual, no corresponde dirimir al juez constitucional, por no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales del actor, quien ha gozado de las oportunidades para controvertir las decisiones administrativas. Siendo este un criterio jurisprudencial reiterado en las providencias de nuestro superior funcional, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, entre otras, en sentencias, del 21 de junio de 2012 - Rdo. 2012-00236, M.P. Claudia María Arcila Ríos; 5 de septiembre de 2018 - Rdo. 2018-00338, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T-623 de 2009, recalcó, que si estamos frente a actuaciones administrativas amparadas por la presunción de legalidad, que generen inconformidad por consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes para atacar la legalidad de los actos reprochados o cuestionados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, no es la tutela el medio idóneo para encausar pretensiones no reclamadas apropiadamente en contra de determinado acto administrativo o resolución.

Consecuencialmente, conforme al lineamiento dado por nuestro superior funcional, tampoco podría hablarse de configuración de un perjuicio irremediable, porque al acudir a los jueces administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puede la parte actora obtener la suspensión provisional del acto controvertido. Siendo la instancia propia para que el inconforme pueda debatir ante el Juez natural acerca de la validez o no de la documentación aportada como lleno de requisitos (experiencia profesional), y demás aspectos de la Convocatoria en lo

relativo a los parámetros de ponderación en la calificación de los aspirantes en las distintas etapas de selección. Todo, dentro del trámite procesal idóneo, en el que se cuenta con las instancias que garantizan el debido proceso y derecho de contradicción de cada una de las partes implicadas.

Colofón de lo dicho, es que, muy a pesar que se alegare, que la situación reprochada define una situación sustancial para el afectado, la verdad es que para el Despacho esa decisión desfavorable en nada puede considerarse como producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, según lo ya explicado, porque la misma se apoya en los lineamientos que para efectos de ese Concurso de Méritos se encuentran plasmados en el acto administrativo correspondiente.

Deviniendo de todo lo anterior, que caiga en el vacío la argumentación de gravedad e inminencia que amerite el amparo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por la negativa de admisión dada y conocida por el actor desde los primeros días del mes de julio del año que transcurre.

Porque ese riesgo del perjuicio irremediable, que dicho sea de paso, ha sido invocado por vía de tutela pasado un mes desde que conoció la decisión desfavorable, debe ser contextualizado en términos de inminencia o próximo a suceder, tal y como lo enseña la jurisprudencia constitucional (T-111 de 2008):

"... Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Por tanto, no se concederá el amparo constitucional por improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por existir otro recurso o medio de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (con las medidas cautelares que le son propias), ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

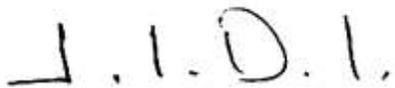
F A L L A :

Primero: No conceder el amparo constitucional invocado por el ciudadano Víctor Hugo Salazar Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número , por improcedente, según lo consignado en la parte motiva (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Segundo: Entérese por el medio más eficaz el presente fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Tercero: En caso de no ser apelada la providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez.